

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2270
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00578 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUIS HORACIO ZAPATA GIL C.C. 70.109.394
Demandada:	MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ C.C. 42.771.506
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LUIS HORACIO ZAPATA GIL en contra de MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ ; el despacho mediante auto No 2061 del 10-10-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<<Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.**>>negritas por el juzgado

En este punto la parte demandante, manifiesta que se le autorice la notificación física a la parte demandada en la dirección denunciada desde el escrito inicial de la demanda: Calle 102 A num 84-18 Primer piso, Doce de Octubre de Medellín-Antioquia, sin haberse acreditado el envío de la demanda a la parte demandada a dicha dirección, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio, toda vez que no se hizo solicitud de medida cautelar, siendo ello un requisito necesario para admitir la demanda conforme al artículo 6 ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado uno de los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica al proceso liquidatorio de sucesión.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por LUIS HORACIO ZAPATA GIL en contra de MARÍA RUBIELA SERNA ORTIZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ